



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD: 2019-0132 (2020-0234-01 S.I.)

ACCIONANTE: FRANCISCO ANTONIO PUGLIESE VALLEJO

ACCIONADO: CABLE EXPRESS LTDA. – BANCO FALABELLA – BANCO SERFINANZA

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 31 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que se hace necesaria la vinculación y notificación en debida forma de TRANSUNION LLC CIFIN SAS, entidad que puede resultar afectada con la decisión que se adopte dentro de la presente solicitud de amparo constitucional y a través de los cuales se pueden dilucidar las motivaciones que obligaron a la presentación de la misma, por lo que deberá ser vinculado al presente trámite a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, no se evidencia constancia de notificación del auto admisorio a BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA y DATACREDITO EXPERIAN, toda vez que al revisar los archivos obrantes dentro del expediente digital, reposan los archivos denominados “OFICIO ADMITE TUTELA 132 - 20 ACCIONADA 2.doc”, “OFICIO ADMITE TUTELA 132 - 20 ACCIONADA 3.doc”, “OFICIO ADMITE TUTELA 132 - 20 ACCIONADA.doc”, “OFICIO ADMITE TUTELA 132 - 20 ACCIONANTE.doc”, no obstante, no reposa constancia de notificación por vía electrónica ni por correo certificado.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso



al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesaria la convocatoria y debida notificación de TRANSUNION LLC CIFIN SAS, así como la notificación en debida forma de BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA y DATACREDITO EXPERIAN, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado proferido el 16 de julio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado proferido el 16 de julio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISO ANTONIO PUGLIESE VALLEJO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación y notificación en debida forma la TRANSUNION LLC CIFIN SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la notificación en debida forma BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA y DATACREDITO EXPERIAN, dejando constancia de dicho trámite bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e6e118bec46914b2d301b83550a2b83a7af77701e1fdb144536785a3d7b3c4

Documento generado en 29/09/2020 07:44:17 p.m.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

